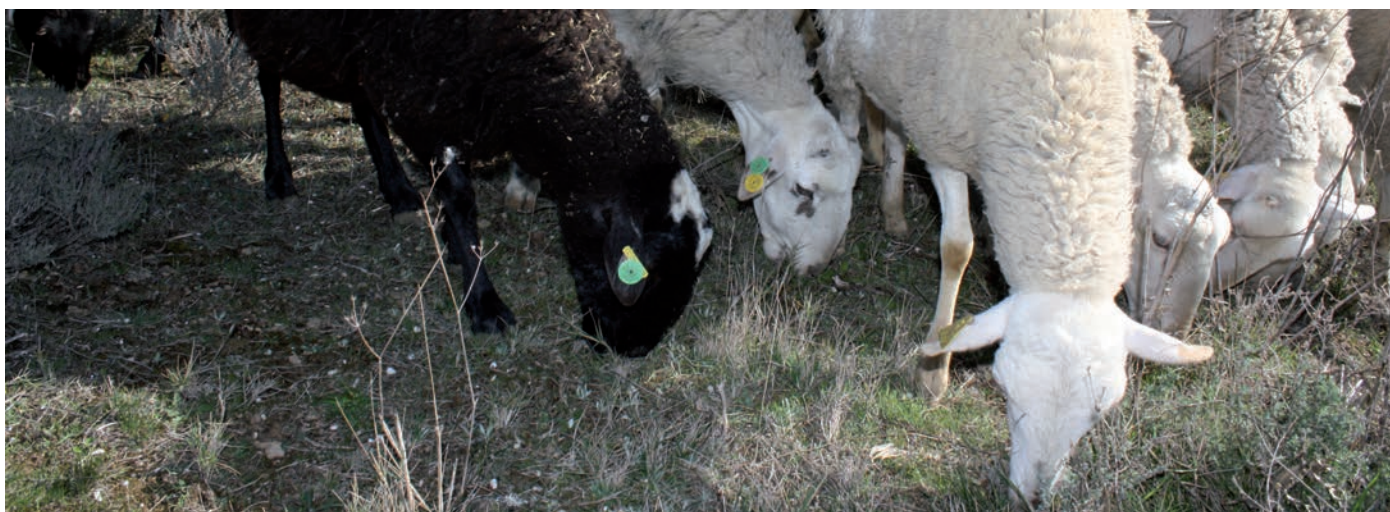


Intoxicaciones del ganado por pastoreo en zonas tratadas



La Ley 4/2009 de 20 de octubre, **de aprovechamientos de recursos pastables**, incluye, entre otras superficies, los barbechos, rastros y restos de cosecha como aprovechamientos para pastar a diente.

Al coincidir los aprovechamientos agrícolas y ganaderos sobre dichas superficies, **en ocasiones surgen conflictos**. En cuanto a los tratamientos fitosanitarios **hay que considerar los efectos de la deriva**, lo que implica que cierta cantidad de caldo fitosanitario va a verse depositada fuera del objetivo tratado. Para reducir estas pérdidas de producto **no se permite realizar tratamientos con vientos superiores a 3 m/s (menos de 11 km/h)**. En el caso de que el agricultor utilice en sus parcelas un producto fitosanitario que pueda ser tóxico para el ganado, **deberá poner especial cuidado en no afectar áreas más allá de los límites de dichas parcelas, quedando prohibida la utilización de dichos productos en zonas pastables como ribazos, caminos, linderos, zonas de paso, etc.** (salvo autorización expresa).

Las fincas agrícolas incluidas en la ordenación de pastos, hierbas y rastros, que antes de ser labradas y sembradas vayan a ser tratadas con fitosanitarios tóxicos para el ganado, **han de ser obligatoriamente señalizadas para evitar daños en las reses que las pastoreen**.

El incumplimiento de esta señalización constituye una **falta muy grave sancionable con multa de 3.001 hasta 18.000 €**.

Si el tratamiento se realizara a **superficies forestales**, su responsable debe comunicarlo con **cinco días de antelación** a la Consejería de Agricultura, así como al municipio afectado.

Por otro lado **también es importante controlar el lugar donde se lava el equipo de tratamientos**, para no contaminar aguas superficiales donde los animales puedan abreviar.

¿Cómo hay que señalizar estos tratamientos?

En una resolución de 1997 de la Consejería de Agricultura se indica que la señalización se hará con **postes de al menos 1,5 m. de altura provistos con una bandera roja de 0,5 x 0,25 metros, colocando al menos 4 de estas señales por hectárea**. En las fincas menores de 0,25 ha se habrá de poner al menos una.

Si no se quiere que entre un rebaño en la finca hasta que se haya retirado la paja, deberá marcarse la parcela de forma evidente, **disponiendo el agricultor de un mes a partir de la cosecha para retirar dicho subproducto**. Lo mismo rige para cosechas pendientes de **evaluación de daños por seguros**.

En cuanto al pastoreo en superficies ocupadas por viñedos, olivares, frutales, huertas, terrenos de regadío y fincas cercadas, la Ley 4/2009 indica que éste podrá realizarse **si hay consentimiento expreso del titular de la finca**.

En cualquier caso es la **COMISIÓN LOCAL DE PASTOS** de cada municipio, compuesta paritariamente entre agricultores y ganaderos, la encargada entre otras cosas de redactar y en su caso promover la modificación de las **Ordenanzas de Pastos** que han de regir el aprovechamiento ganadero en cada localidad.

También aprobará, si procede, convenios entre agricultores y ganaderos, por lo que **sería en el seno de dicha Comisión municipal dónde habría que abordar las dificultades que pudieran surgir en aprovechamiento de pastos municipales**.